

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo López.

Expediente: 587/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 587/2015, con número de folio electrónico RR00038815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo López**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD.- En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo López, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00780215 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cuánto costó cualquier tipo de publicidad en relación al evento donde designan al alcalde Isidro López como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC).” (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se e informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

Hago de su conocimiento que la Dirección de Comunicación Social de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información que solicita, por tal motivo le comunico lo siguiente:

No se ha generado ningún costo en publicidad al momento.

[...]” (Sic)

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00040615 que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“y la publicidad en Facebook? Eso tiene un costo, no me entregan la información.” (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de

expediente 562/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción II y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2442/2015, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 587/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

No es cierto el agravio que expresa el recurrente en su recurso de revisión, lo cierto es que este sujeto obligado contestó en tiempo y forma al ciudadano, la información que solicitó, siendo esta la única información con la que cuenta esta administración municipal; por lo que sí el C. Arturo López desea ampliar los alcances a su petición con relación a la respuesta que se le dio, puede ejercer una nueva solicitud en los términos de la ley de la materia...

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de noviembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día quince (15) de diciembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El sujeto obligado alega la procedencia del sobreseimiento en los siguientes términos:

“Resulta improcedente el agravio que en suplencia se invocó en el auto admisión del presente medio de impugnación, ya que el Municipio de Saltillo, en tiempo y forma, el día siete de octubre del año en curso se le notificó una ampliación de término para dar respuesta a la misma, como se acredita con el acuse de recibo y el quince de octubre del presente esta Unidad de Acceso cumplió con proporcionar la información al solicitante vía INFOCOAHUILA mediante oficio UAI/8965/15 dirigido al ciudadano, como se acredita con el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Respecto a lo que el recurrente señala de las publicaciones en la red social Facebook, no es cierto que hayan tenido un costo, lo cierto es que en fecha 28 de octubre esta Unidad de Acceso a la Información recibió solicitud con folio 00780615 interpuesta por Arturo López, en la que requiere "Costo de las dos publicaciones en Facebbok referentes al evento donde designan al alcalde isidro lopez Villarreal (sic) como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC). Comprobante de pago de dichas publicaciones, SE ANEXAN COMO PRUEBA (sic).

Dicha solicitud se contestó en fecha diecisiete de noviembre del año en curso, en la que se informa al solicitante que las publicaciones en la red social Facebook referentes al evento donde designan al Alcalde Isidro López Villarreal como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC) no generaron costo alguno, documento que se anexa como prueba de la intención de este sujeto obligado; por lo que ese Instituto Coahuilense de Acceso a la Información debe desechar las manifestaciones vertidas por el ciudadano, ya que son apreciaciones carentes de fundamentación y motivación.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

acuse de recibo de la entrega de la información, consecuentemente con base en las argumentaciones que anteceden, es evidente que en ningún momento dentro de la presente solicitud se ha transgredido el derecho fundamental del ciudadano de acceder a la información pública, pues la misma le fue entregada en los plazos establecidos en la notificación que el propio Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió; por lo que determinar que se debió entregar en un plazo distinto, traería como consecuencia que las notificaciones emitidas por dicho sistema carezcan de validez y generen incertidumbre jurídica al ciudadano respecto a la fecha exacta en que se le debe proporcionar la información, con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que esa H. Autoridad debe desechar el recurso de revisión por notoriamente improcedente.

Cabe destacar que el agravio contemplado por el recurrente expresado en su recurso de revisión de fecha dieciocho de noviembre de 2015 expresa: "y (sic) la publicidad en Facebook?" (sic) eso tiene un costo, no me entregan la información (sic), supuesto señalado en el artículo 146 fracción IV de la multicitada ley que a la letra dice:

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

IV: La entrega de información incompleta.

Sin embargo, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información admite el recurso de revisión fundando su acuerdo en el artículo 146 fracción VI de la multicitada ley; en ese sentido, me permito manifestar que a juicio de la suscrita, ese Instituto no puede libremente realizar el examen de los preceptos señalados como violados o de la resolución recurrida sino que debe hacerlo a partir de lo expresado por el particular en su agravio, pues de lo contrario esa H. Autoridad no estaría en posibilidad alguna de determinar si el acto impugnado es o no procedente, dejando en estado de indefensión a este sujeto obligado.

Con base en lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 146, 155 fracción III, 156 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación. A fin de justificar las aseveraciones anteriormente realizadas ofrezco como pruebas de la intención de mi representado las siguientes:

[...]"

En cuanto al razonamiento del sujeto obligado, resulta pertinente señalar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el acuerdo de admisión fue en base al artículo 146 fracción II, referente a la inexistencia que el mismo sujeto obligado hace valer en la respuesta a la solicitud, y no por la fracción VI como lo alega en la presente contestación. Por lo tanto no es procedente el sobreseimiento.

Una vez aclarada la invocación de sobreseimiento por parte del sujeto obligado, resulta procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente cuánto costó cualquier tipo de publicidad en relación con el evento en donde se designa al alcalde Isidro López como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC).

En la respuesta el sujeto obligado señala que hasta el momento no se ha generado ningún costo en publicidad.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que no le entregan la información.

En la contestación, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida.

En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, siendo en los siguientes términos:

“Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de la cual se advierte que el Ayuntamiento de Saltillo no hace constar en algún oficio que efectivamente no se ha generado un gasto en relación a la publicidad de dicho evento por parte de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Saltillo, quien fue el área encargada de brindar la información.

Resulta pertinente hacer alusión al artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Con fundamento en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Saltillo deberá turnar la solicitud al Comité de Transparencia para que éste confirme la inexistencia del documento, o bien genere la información.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de turnar la solicitud al comité de Transparencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

instructora la primera de los mencionados, en la Centésima Trigésima Cuarta (134) Sesión Ordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



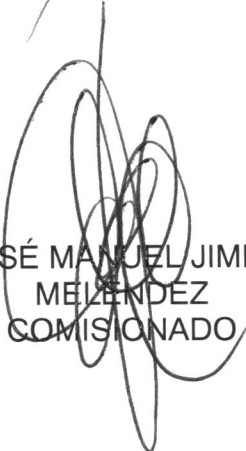
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



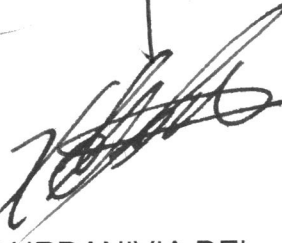
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



587/2015
LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 587/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.